



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00173-03**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte uno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2014-00173-03</b>
<b>Demandante</b>	<b>AYDE CASTELLAR MAESTRE</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLIVAR</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>078</b>
<b>Asunto</b>	<b>Seguir adelante ejecución</b>

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro de la demanda ejecutiva presentada por **AYDE CASTELLAR MAESTRE**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JACINTO, BOLIVAR.-.**

### 1. ANTECEDENTES

#### - PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago, en contra de la demandada y a favor de la demandante, por la siguientes sumas de dinero:
  - TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/L (\$32.935.955.22), reconocidos en la resolución No. 261 del 30 de diciembre de 2011.
  - CATORCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$ 14.088.024.50), reconocidos en la resolución No. 265 del 30 de diciembre de 2011.
  - SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$ 7.828.255.76), reconocidos en la resolución No. 224 del 30 de diciembre de 2011.
  - CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS. M/L (\$ 4.171.117,66), por concepto de agencias en derecho dentro del proceso ordinario.
2. Que se condene a la demandada a pagar los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia el día 27 de febrero de 2017 hasta la fecha, por un valor de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$ 6.130.121).

Total: SESENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$65.096.272).

#### - LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**Código: FCA - 001    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 1 de 5**





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00173-03**

Manifiesta la parte ejecutante que presentó demanda de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLIVAR, que correspondió por reparto a este despacho y que culminó con sentencia el día 02 de diciembre de 2016, debidamente ejecutoriada el 27 de febrero del 2017, condenando a la demandada.

Que ya han transcurrido más de diez (10) meses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, y el Municipio de San Jacinto (Bolívar) no le ha dado cumplimiento.

Que la sentencia quedó ejecutoriada el 27 de febrero de 2017, y el 25 de octubre de 2018, se celebró audiencia de conciliación como requisito previo para demandar ejecutivamente ante la Procuraduría 176 para asuntos en lo contencioso administrativo.

Que mediante providencia de nueve de abril de 2019, se aprobó la liquidación de las costas en el proceso por un valor de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS. M/L (\$ 4.171.117,66), pero no se ha hecho el pago de las obligaciones reclamadas.

## **2. ACTUACIÓN PROCEDIMENTAL**

En 04 de junio de 2019 la parte demandante presentó demanda ejecutiva y mediante providencia de 31 de julio de 2019<sup>1</sup> se procedió a librar mandamiento de pago a favor de AYDEE CASTELLAR MAESTRE y en contra del MUNICIPIO DE SAN JACINTO, BOLÍVAR, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$59.023.353.14), más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A. y según lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia; y a partir de la ejecutoria del auto que aprobó las costas.

Suma que corresponden a lo reconocido en la sentencia de 02 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho, más la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS. M/L (\$ 4.171.117,66) por concepto de costas dentro del proceso ordinario cuya liquidación fue aprobada en auto de 09 de abril de 2019, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia y del auto conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A. y según lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia.

La notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutante, se hizo mediante estado electrónico No. 38 de 02 de agosto de 2019; a la parte ejecutada, el mandamiento de pago le fue notificado personalmente por medio electrónico según lo establecido en el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con envío de un mensaje de datos dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales a la entidad demandada adjuntando archivo de demanda y del auto de mandamiento proferido por este despacho, el día 27 de noviembre de 2019 f. 61y ss, además del envío por correo oficial del oficio (fl.60), pese a lo cual no contestó la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

<sup>1</sup> Fls 51-54





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00173-03**

Encontrándose debidamente estructurados los presupuestos procesales, y no habiendo causal que invalide lo actuado, procede el despacho a pronunciarse sobre la etapa que corresponde, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En el caso sub examine, se tiene que se notificó a la parte demandada el 27 de noviembre de 2019, sin que la misma hubiese presentado contestación con formulación de excepciones, por lo que se entiende surtida la notificación y terminada la oportunidad para excepcionar el mandamiento de pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 440, inc. 2. Del C. G. del P.

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

### **Del título ejecutivo**

Con la finalidad de integrar título ejecutivo, el demandante acompañó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, con constancia de ejecutoria.
- Copia auténtica del auto de fecha 09 de abril de 2019 de aprobación y liquidación de costas y gastos del proceso<sup>3</sup>, con constancia de ejecutoria.

Se tiene que se trata de una sentencia proferida por este Despacho mediante la cual se declaró administrativamente responsable al Municipio de San Jacinto Bolívar y donde se le condenó a pagar las sumas reconocidas en cada uno de los actos administrativos y se condenó en costas, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto de 09 de abril de 2019 en cuantía de \$4.171.117.66, título ejecutivo que cumple todos los requisitos formales y sustanciales de todo título ejecutivo exigidos dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada desde el 27 de febrero de 2017 a favor de la señora AYDEE CASTELLAR MAESTRE, que no le ha sido cancelada. Y en el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso según lo ordenado en la sentencia.

Ahora, en cuanto a los intereses, se advierte que a la fecha no se aporta constancia de radicación ante la entidad de la cuenta de cobro de la sentencia por parte de la demandante, necesaria para el computo de intereses conforme al art 192 del C de P.A. y de lo C.A.<sup>4</sup>, lo cual si bien no impide que

<sup>2</sup> FIs. 9-40

<sup>3</sup> FIs. 43-49

<sup>4</sup> Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00173-03**

pueda seguirse la ejecución por ese concepto, por ser una carga que compete al demandante su acreditación, se modificará el mandamiento de pago en el sentido de que se seguirá la ejecución por el capital más los intereses liquidados a partir de la ejecutoria y hasta por tres (03) meses siguientes a la misma, esto es hasta el 28 de mayo de 2017 en virtud de la cesación de intereses que opera por mandato del art. 192 del C de P.A y de lo C.A. sin perjuicio de que se pueda reanudar cuando se acredite que ha presentado la solicitud del pago de la sentencia.

En consecuencia, por cumplirse los supuestos de hecho del artículo 440 del C. G. del P., y estando frente a un título ejecutivo que expresa una obligación clara y exigible como lo es una sentencia condenatoria y auto de aprobación de liquidación de las costas allí ordenadas, por no haberse presentado excepciones, se seguirá adelante con la ejecución para que se dé cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Se ordenará en forma consecuente la liquidación del crédito.

Habrá condena en costas en este asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., pero en la medida en que se hayan probado. Las agencias en derecho serán reconocidas conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por haber sido presentada la demanda el 4 de junio de 2019 en su vigencia (estableciendo agencias en derecho del 4% y 10% de lo pedido), teniendo en cuenta también el mayor o menor desgaste judicial, la complejidad y naturaleza del asunto y la gestión del apoderado, entre otras circunstancias y conforme artículo 366 del CGP, lo que se señala como agencia en derecho el 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, no habiendo incidentes, excepciones que resolver, nulidades, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución a favor de la demandante AYDEE CASTELLAR MAESTRE, y en contra del MUNICIPIO DE SAN JACINTO, BOLIVAR por las siguientes sumas de dinero:

-TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/L (\$ 32.935.955.22), que corresponde a los emolumentos reconocidos en la Resolución No. 261 del 30 de diciembre de 2011.

-CATORCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$14.088.024.50), que corresponde a lo reconocido en la Resolución No. 265 del 30 de diciembre de 2011.

-SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$7.828.255.76), que corresponde a la Resolución 224 del 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se reconocían salarios dejados de percibir.

- CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00173-03

SESENTA Y SEIS CENTAVOS. M/L (\$ 4.171.117,66) por concepto de costas del proceso aprobadas dentro del proceso ordinario.

**TOTAL: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$59.023.353.14)**, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 28 de mayo de 2017, conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A., en virtud de la cesación de intereses, sin perjuicio de que se pueda reanudar cuando se acredite que ha presentado la solicitud pago.

**Segundo:** Habrá condena en costas por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Las agencias en derecho se reconocen en el 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA/MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 16 DE HOY 31/07/2017 A LAS  
08:00 A.M.

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 Fecha 18/07/2017 SIGCMA







**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00097-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2014-00097-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CORVIVIENDA</b>
<b>Demandado</b>	<b>Corporación Integral para el Desarrollo Sostenible-CORPIDESS.-</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>080</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre aprobación de liquidación de costas</b>

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de 17 de enero de 2017, f. 168 ss, ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de \$21.810.253.40 correspondiente al capital, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago, liquidados de conformidad con el art. 4 de la ley 80/93. Y se ordenó a la partes presentar la liquidación del crédito.

En fecha 08 de julio de 2019 (fl. 188) se aprobó la liquidación del crédito en suma total de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$43.568.097,00), la cual está en firme.

Por secretaría, una vez ejecutoriada la decisión fueron liquidadas las costas a favor del demandante en suma de \$3.067.761.82 (fl.241) teniendo en cuenta las agencias en derecho y gastos.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes,

### 2. Consideraciones

Según el art. 366 del C. G. del P. en su art. 366 señala:

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00097-00**

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas.

Así las cosas, y revisada la liquidación practicada, se advierte que en la liquidación la secretaría de este despacho incluyó gastos en suma de \$18.000 que aparecen causados en toda la actuación procesal relativos al envío de tres (03) oficios para la notificación al demandado; sin embargo, revisado los mismos a fls. 63, 91 y 104 se obtiene que no suman \$18.000, sino \$17.000. Adicionalmente en cuanto a las agencias en derecho, la secretaría liquidó el porcentaje establecido en la sentencia (7%) sobre la suma de \$43.568.026, la cual no corresponde a la aprobada por el Despacho en el auto 08 de julio de 2019 como liquidación de crédito, ya que en ella se señala el valor de \$43.568.097,00, suma que corresponde al valor total del crédito más los intereses moratorios señalados hasta el 31 de marzo de 2019; por lo que el porcentaje así calculado no corresponde a lo ordenado.

En consecuencia no se aprobará la liquidación realizada por la Secretaría y se rehará la misma así:

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho: 7% de \$43.568.097,00= \$3.049.766.79

Gastos: (\$5000+\$6000+\$6000) = \$17.000<sup>1</sup>

Total: **\$3.066.766.79**

**TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS.**

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

1. Rehacer y aprobar la liquidación de costas a favor de la parte ejecutante así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en derecho: 7% de \$43.568.097,00= \$3.049.766.79

Gastos: (\$5000+\$6000+\$6000) = \$17.000

<sup>1</sup> Fl. 63 \$5000, fl. 91 \$6000, fl. 104 \$6000





Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00097-00

Total: \$3.066.766.79

TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Maria Magdalena García B.*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
 N° 12 DE HOY 28/07/17 A LAS 08:00 A.M.

*M.A. Somozza*  
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
 Secretaria

FCA 021 Versión 1 Fecha 18.07.2017 SIGCMA







**Radicado No. 13-001-33-33-005-2010-00081-02**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2010-00081-02</b>
<b>Demandante</b>	<b>CARLOS ARTURO VIDAL GALINDO</b>
<b>Demandado</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>081</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre aprobación de liquidación de costas</b>

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

### **1. ANTECEDENTES**

Este Despacho mediante sentencia de 14 de febrero de 2017, f.177 ss, ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de \$12.522.387.50.00, correspondiente al capital, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de conformidad con el art. 177 inc. 5° del CCA. Y se ordena a la partes presentar la liquidación del crédito. Confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en sentencia de 30 de enero de 2019 (fl. 38 cdno de 2ª instancia)

En fecha 05 de noviembre de 2019 (fl. 228 -229) se aprobó la liquidación del crédito en suma total de \$39.205.583, la cual está en firme.

Por secretaría, una vez ejecutoriada la decisión fueron liquidadas las costas a favor del demandante en suma de \$2.777.823.62 (fl.241) teniendo en cuenta las agencias en derecho.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes,

### **2. Consideraciones**

Según el art. 366 del C. G. del P. en su art. 366 señala:

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2010-00081-02**

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas.

Así las cosas, y revisada la liquidación practicada, se advierte que en la liquidación la secretaria de este despacho no incluyó gastos ya que no aparecen causados en toda la actuación procesal, y en cuanto a las agencias en derecho liquidó el porcentaje establecido en la sentencia (7%) sobre la suma de \$39.683.195, la cual no corresponde a la aprobada por el Despacho en el auto 05 de noviembre de 2019 como liquidación de crédito, ya que en ella se señala el valor de \$39.205.583, suma que corresponde al valor total del crédito más los intereses moratorios señalados hasta el 31 de octubre de 2019 liquidados conforme al art. 177 del CCA, por lo que el porcentaje así calculado no corresponde a lo ordenado.

En segunda instancia el Tribunal Administrativo de San Andrés en sentencia de 30 de enero de 20199 (fl. 38 cdno de 2ª instancia) no condenó en costas.

En consecuencia no se aprobará la liquidación realizada por la Secretaría y se rehará la misma así:

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho: 7% de \$39.205.583= \$2.744.390,81

Gasto: \$0

Total: **\$2.744.390,81**

**DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS.**

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

1. Rehacer y aprobar la liquidación de costas a favor de la parte ejecutante así:

LIQUIDACION DE COSTAS

**Código: FCA - 001    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 2 de 3**





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2010-00081-02**

Agencias en derecho: 7% de \$39.205.583= \$2.744.390,81  
 Gastos: \$0  
 Total: \$2.744.390,81

DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia B.*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
 N° 16 DE HOY 20/07/17 A LAS 08:00 A.M.  
*[Signature]*  
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
 Secretaria

FCA-021 Versión 1 Fecha 19 07 2017 SIGCMA







Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte uno (21) de febrero de dos mil veinte (2020). **Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00286-00**

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2014-00286-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>NANCY MURILLO VIDES</b>
<b>Demandado</b>	<b>UGPP</b>
<b>Auto de sustanciación No.</b>	<b>115</b>
<b>Asunto</b>	<b>Obedecer y cumplir</b>

Se advierte que el presente proceso es remitido del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante decisión de 04 de diciembre de 2019 se inhibió para resolver de fondo la apelación interpuesta por la apoderada de la UGPP contra la sentencia 05 de abril de 2018 que declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se obedecerá lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de mediante decisión de 04 de diciembre de 2019 se inhibió para resolver de fondo la apelación contra la sentencia 05 de abril de 2018 proferida por este despacho.

**NOTIFIQUESE CÚMPLASE**

*in septimo*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ.**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 115 DE HOY 25/2/20 A LAS 08.00 A.M.

*[Signature]*  
MARIA ANGELICA SUMOZA ALVAREZ  
Secretaria

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA



